



Resolución No. CSJBOR24-1258

Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00731-00
Solicitante: Laura Álvarez Beleño.
Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.
Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera.
Clase de proceso: Acción de tutela
Número de radicación del proceso: 13001400300220240061202
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de decisión¹: 2 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 25 de septiembre de 2024², la Secretaría del Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Laura Álvarez Beleño, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela impugnada e identificada con radicado No. 13001400300220240061202, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha emitido el fallo de la impugnación presentada el 19 de agosto de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Laura Álvarez Beleño, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 01 del expediente administrativo.

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”



270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la señora Laura Álvarez Beleño⁴, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela impugnada e identificada con el radicado No. 13001400300220240061202, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no ha emitido el fallo de la impugnación presentada el 19 de agosto del 2024.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

⁴ En calidad de accionante dentro del proceso objeto de estudio.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso⁵, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁶, y se observó que el despacho judicial resolvió la impugnación de la sentencia proferida por el juez de primera instancia el día 24 de septiembre de 2024, decisión que se comunicó a través del TYBA⁷ el 25 de septiembre hogañ⁸, tal como se observa:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena D. T y C, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	TUTELA 2DA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LAURA ÁLVAREZ BELEÑO en representación de su hija MDJAB.
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	13001-40-03-002-2024-00612-02
ASUNTO:	REVOCA FALLO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la impugnación de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2024, proferida dentro del trámite de acción de tutela de la referencia al considerar vulnerados sus derechos fundamentales SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA.

⁵ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

⁶ Archivo 02 del expediente administrativo.

⁷ Las partes reciben la comunicación por el correo electrónico registrado.

⁸ Al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del libelo de tutela.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 CARTAGENA.

BOLIVAR, (CARTAGENA), miércoles, 25 de septiembre de 2024

Señor(a)

LAURA MILENA ALVAREZ BELEÑO

Email: Javierandresjuliodiaz8@gmail.com

Tel:

Dirección: la ciudad

Ciudad: ,

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO No.:

13001400300220240061202

- **CLASE DE PROCESO:** IMPUGNACIÓN TUTELA

- **DEMANDANTE:** LAURA MILENA ALVAREZ BELEÑO OTRO(S)

- **DEMANDADO:** SURA E.P.S. - OTRO(S)

De manera atenta, me permito informarle que dentro del proceso con número de radicación No **13001400300220240061202** , se emitió **Sentencia Segunda Instancia** con fecha 24/09/2024 en el asunto de la referencia.

Esta notificación tiene documento(s) para descargar de la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmDescargaArchivos> (copie y pegue la URL en el navegador web) ingresando el siguiente número de certificación: **9b3ad00f-017b** y el número de radicación del proceso. Por favor descargue el archivo de manera inmediata de lo contrario se desactivará automáticamente el link, en (5 días calendario, contados a partir de hoy).

Así las cosas, debe señalarse que en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado emitió la sentencia sobre la impugnación presentada por la quejosa el 24 de septiembre de 2024, inclusive, antes de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa el 25 de septiembre hogaño, fecha misma en la que se le comunicó la decisión de segunda instancia⁹, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud. No sin antes, exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación se solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el juzgado para adelantar las actuaciones judiciales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, entre la admisión de la impugnación el 27 de agosto de 2024 y la emisión del fallo que la resuelve el 24 de septiembre de 2024, transcurrieron 20 días, término que se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. (...) El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente”. (Subrayado por fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Laura Álvarez Beleño, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400300220240061202, que cursó en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

⁹ Es decir, al día siguiente de haberse emitido el fallo de la impugnación.

Segundo: Comunicarse al solicitante y al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

Tercero: Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación se solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el juzgado para adelantar las actuaciones judiciales.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR